

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 22 de septiembre del año 2020

RAD: 1995-8076

Bien, sea lo primero anotar que el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que otorga al ciudadano la posibilidad de formular a las autoridades peticiones respetuosas, y al mismo tiempo le otorga el derecho a obtener una respuesta rápida, oportuna, favorable o desfavorable, ha dicho la jurisprudencia, que en las actuaciones judiciales, no cabe pregonar la violación de este derecho, porque esta es una actuación regida por las normas del derecho procesal. Si el juez no cumple con una actuación judicial a la que está obligado, dijo la H. Corte Constitucional, puede endilgársele violación al debido proceso, o el derecho al acceso a la justicia. En efecto, sobre el tema dijo la H. Corte Constitucional en la sentencia T-377 del 3 de abril, lo siguiente:

"5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999, señalaron que:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

"c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis

tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".
(se subraya para destacar).

El anterior parámetro jurisprudencial, aplicado al caso de autos, es, por si sólo, suficiente motivo para que este Despacho no hay lugar a tomar la solicitud como un derecho de petición por cuanto el mismo solamente procede contra actuaciones administrativas, más no contra las actuaciones judiciales, en donde el Juez se comunica con las partes mediante autos en respuesta a sus escritos o memoriales.

No obstante, de acuerdo al memorial allegado por la parte demandante en el asunto, se le informa que el Despacho está fijando paulatinamente las audiencias que no se pudieron realizar con ocasión de la pandemia. En el caso que nos ocupa se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 02 de octubre del año 2020, a las 8.30 de la mañana tal como se puede observar en el auto que se notifica adjunto a esta providencia. Por otro lado, es de advertir que deberá estar pendiente el día de la realización de la diligencia, para participar en ella virtualmente de acuerdo al que se remitirá al correo electrónico puesto en conocimiento del Despacho en la demanda.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 95

HOY: 23 SET. 2020

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

Handwritten signature or text, possibly "Handwritten" or "Handwritten".

31

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 2 SEP 2020

Ref.: 1100131001319950030A600

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que LAURA DANIELA SALAMANCA AVILES, quien se notificó personalmente de la demanda tal como obra constancia a folio 25, la cual encontrándose dentro del término de traslado no contestó demanda ni confirió poder a un abogado.

Continuando con el trámite del asunto se convoca a las partes para que comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará el día 02 del mes de Octubre del año 2020 a la hora de las 8:30 a.m. En dicha oportunidad se evacuará la etapa conciliatoria y de fracasar esta se recibirán los interrogatorios oficiosos a las partes, se fijará el litigio, se hará el saneamiento del proceso o control de legalidad, se practicarán las pruebas que aquí se decretaran, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia correspondiente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental la aportada con la demanda, obrante a folios 2 a 5 del expediente, que sean conducentes y pertinentes para el objeto del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de LAURA DANIELA SALAMANCA AVILES, quien(es) deberá(n) asistir el día programado para la presente diligencia. En caso de incomparecencia se dará aplicación a lo dispuesto en el Art.205 del CGP.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

No contesto demanda, por lo cual no hay lugar a hacer un pronunciamiento sobre el decreto de pruebas.

5050

October 5

8:30 a.m. 50

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la Inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

La Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 95 HOY: 23 SET. 2020

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria